



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### **Modificación de art. 145 bis del Código Penal y art. 7 de la Ley 25997**

Artículo 1: Modifícase el Artículo 145 bis del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 145 bis — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere, acogiere, hospedare o alojare de manera transitoria, temporal o permanente, gratuita u onerosamente, a personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Artículo 2: Agréguese al Art. 7 de la Ley 25997 -Ley Nacional de Turismo-, los siguientes incisos:

INCISO n) Promover la sanción de normas que regulen el alojamiento, hospedaje o acogimiento de menores de edad en establecimientos hoteleros o inmuebles destinados al turismo de manera transitoria, temporal o permanente.

INCISO o) Controlar el cumplimiento de lo normado por la Ley 26364 en ocasión del traslado, hospedaje y alojamiento de menores en relación a la actividad turística dentro del territorio nacional.

Artículo 3: De Forma.

Marcela Campagnoli  
Sofía Brambilla  
Alfredo Schiavoni  
Alberto Asseff  
Mario Barletta  
Alejandro Finocchiaro  
Adriana Ruarte  
Ana Clara Romero  
Virginia Cornejo  
Carlos Zapata  
Gabriela Lena  
Anibal Tortoriello  
Soher El Sukaria  
Roberto Sánchez  
Rubén Manzi



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **Fundamentos**

Señora Presidente:

El turismo sexual infantil es un flagelo que se ha propagado a nivel mundial y que, lógicamente, adquiere también en nuestro país una relevancia que nos interpela a redoblar los esfuerzos para evitarlo y en su caso, castigarlo, a través de medidas que propicien su prevención y la sanción estas prácticas vinculadas con diversas modalidades de trata de personas menores de edad con fines vinculados con delitos sexuales.

El turismo sexual infantil es el tercer negocio ilícito más lucrativo del planeta, detrás del narcotráfico y el tráfico de armas.

Esta cruel forma de explotación infantil abarca, según informes de Unicef a aproximadamente un millón ochocientos mil niños y niñas a nivel mundial.

Está claro que los países en los cuales la niñez se encuentra más vulnerada por el contexto socio-económico en el cual vive, los índices se tornan proporcionalmente mucho más alarmantes.

Es así que, un estudio de la ONG Save the Children detalla que en la triple frontera de la Argentina, Brasil y Paraguay, unos tres mil quinientos niños son explotados con fines comerciales en burdeles y clubes.

La explotación sexual y comercial de personas en general y menores en particular, es lisa y llanamente una violación a derechos humanos fundamentales y constituye una de las formas de esclavitud contemporánea.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 9° dispone que "...las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral..”. Que “...la persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Concordantemente con ello, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, suscripta por la República Argentina y con rango constitucional, dispone en su Artículo 34 que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Por otro lado la ley 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas establece en su artículo 3 que “... Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación. Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno, y en su artículo 5 establece “...Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

De modo tal que, a fin de reforzar las previsiones del artículo 145 bis del Código Penal, hemos creído oportuno efectuar una modificación que aclare y



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

extienda la tipificación de los delitos vinculados con trata y explotación sexual de menores.

En idéntico sentido, se ha incorporado a la Ley 25997 -Ley Nacional de Turismo- dos incisos que establecen en cabeza del órgano de aplicación de la misma las obligaciones de promover la sanción de normas que regulen el alojamiento, hospedaje o acogimiento de menores de edad en establecimientos hoteleros o inmuebles destinados al turismo de manera transitoria, temporal o permanent y el control del cumplimiento de lo normado por la Ley 26364 en ocasión del traslado, hospedaje y alojamiento de menores en relación a la actividad turística dentro del territorio nacional.

Necesitamos poner énfasis en las políticas públicas que promueven y garantizan los derechos de todos los niños y niñas que viven en el territorio argentino, para lo cual, es necesario, en principio, asegurar la prevención de delitos contra sus personas y luego, ser duros en la sanción para quienes han incurrido en delitos que vulneren sus derechos.

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares me acompañen en la presentación de este Proyecto de Ley.

Marcela Campagnoli  
Sofía Brambilla  
Alfredo Schiavoni  
Alberto Asseff  
Mario Barletta  
Alejandro Finocchiaro  
Adriana Ruarte  
Ana Clara Romero  
Virginia Cornejo  
Carlos Zapata  
Gabriela Lena  
Anibal Tortoriello  
Soher El Sukaria  
Roberto Sánchez  
Rubén Manzi